

ACOSTA TALAVERA

ESTUDIO JURÍDICO

Juan de Garay N° 1678 c/ Alonso. Asunción – Paraguay.

Tels.: (595-21) 426441/2 – (0971) 200 422

OBJETO: DARME POR NOTIFICADO - CONTESTAR TRASLADO.-

SEÑOR/A JUEZ:

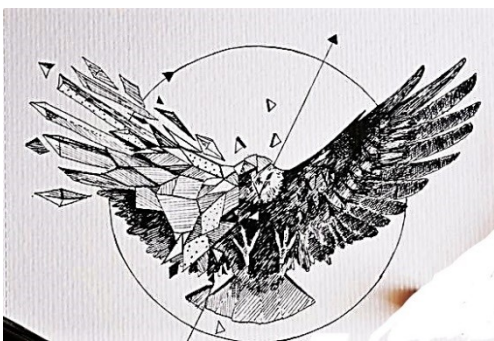
DANIEL ACOSTA TALAVERA, ABOGADO, por la personería ya reconocida, en los autos caratulados: **“COFIN S.A. (ANTERIORMENTE FINEXPAR S.A.E.C.A.) C/ P.L.R.A. Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”**, Nro. 158/2020, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

QUE por el presente escrito vengo a darme por notificado de la providencia de fecha 29/06/2022, y a contestar el traslado de los incidentes de caducidad de instancia y de nulidad que fueran deducidos por la parte demandada, conforme a las consideraciones que seguidamente paso a exponer.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

DEDUCE el Abg. Wilson Villalba incidente de nulidad de actuaciones, manifiesta en su enciclopédico y extenso incidente que el Oficial de Justicia ha incurrido en una serie de irregularidades y violación de las solemnidades procesales al momento de la realización de las tareas que le han sido encomendadas como auxiliar de justicia, finalmente expresa que el mismo no ha intimado a los deudores, y que el informe realizado por el mismo no reflejan mas que falsedades en cuanto al diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo.

A priori es importante resaltar V.S. la **NOTORIA EXTEMPORANEIDAD** del incidente de nulidad intentado por el representante del P.L.R.A, puesto que, como es bien sabido, las disposiciones contenidas por el Art. 114 inc B, expresan entre otras cosas lo siguiente: *“Se entenderá que media confirmación tácita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado...”*.



ACOSTA TALAVERA

ESTUDIO JURÍDICO

Juan de Garay N° 1678 c/ Alonso. Asunción – Paraguay.

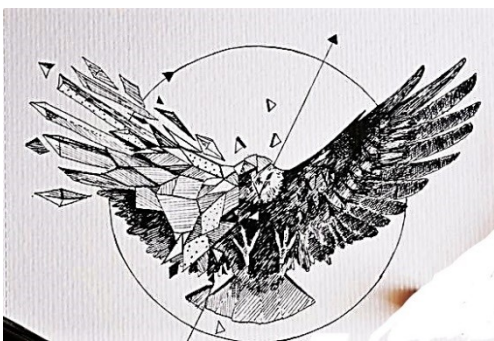
Tels.: (595-21) 426441/2 – (0971) 200 422

V.S. en autos, ha tomado intervención la Abg. Marlene Orué en representación del P.L.R.A., ya en fecha 27/01/2021 a las 07:00hs, conforme se verifica en las constancias del expediente electrónico, de esta manera, teniendo en consideración que el incidente de nulidad deducido por el Abg. Wilson Villalba fue presentado en fecha 11/02/2022 a las 07:00hs, se verifica A TODAS LUCES que el incidente intentado por el mismo es extemporáneo, ya que su mandante, el P.L.R.A. mediante su abogada hasta entonces, ha participado y conocido de todas y cada una de las actuaciones procesales obrantes en autos; puesto que, como hemos mencionado, la Abg. Marlene Orué ha tenido intervención procesal en autos, y ha recibido en su bandeja electrónica todas y cada una de las notificaciones respecto a las actuaciones procesales realizadas en el marco del presente proceso, habiendo por lo tanto consentido todas las actuaciones realizadas por las partes, incluyendo en las mismas, la del oficial de justicia Gustavo Ríos.

ADEMÁS, de la extemporaneidad del incidente de nulidad, no se verifica claramente el supuesto perjuicio sufrido por el nulicidente, el mismo no realiza mas que juicios de valor y procede a citar incansablemente a otros autores en un afán de confundir al juzgador.

LA jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que no basta denunciar la nulidad de las actuaciones en autos, la misma debe indefectiblemente producir perjuicios al nulicidente, y los mismos deben ser claros, precisos y concretos.

“POR otra parte, la nulidad de procedimientos no corresponde, sino cuando el vicio o vicios que lo invalidan han podido realmente influir en contra de la defensa y lesionan sus intereses, extremos éstos que en ningún momento fueron invocados. No existe la nulidad por la nulidad misma, y no hay constancia de autos que se haya lesionado la defensa de la demandada”. Ignacio A. Pane, Código Procesal Civil con Repertorio en Jurisprudencia, Pág. 99, Edición 2001, Editora Liticolor S.RL.



ACOSTA TALAVERA

ESTUDIO JURÍDICO

Juan de Garay N° 1678 c/ Alonso. Asunción – Paraguay.

Tels.: (595-21) 426441/2 – (0971) 200 422

CABE mencionar también que la doctrina ha establecido que la “ratio juris” del acto de intimación de pago es dar al deudor la posibilidad de cumplir con la obligación de pago. Es por ese motivo, que los preceptos mencionados por la legislación procesal, exigen al deudor que funda una excepción o un incidente en la inobservancia de las normas que rigen al acto de intimación de pago, que proceda al pago de la suma total reclamada por el actor, requisito que tampoco ha sido cumplido por la parte demandada al deducir el incidente de nulidad.

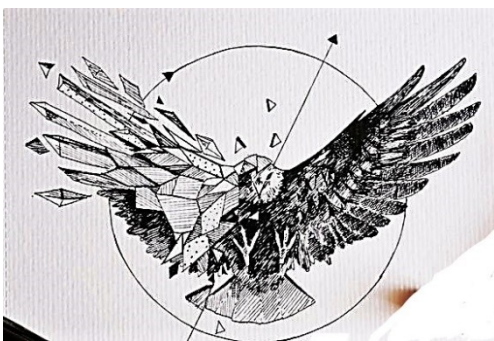
POR tanto, de las consideraciones expuestas se verifica que el incidente de nulidad intentado por el P.L.R.A., de ninguna manera puede tener andamiaje favorable puesto que, **1)** Los actos denunciados de nulidad han sido consentidos, **2)** La impugnación de nulidad NO se ha realizado dentro de los cinco días, y **3)** No se ha expresado de manera concreta el interés sufrido ni el perjuicio supuestamente causado.

FINALMENTE, los recursos interpuestos de manera subsidiaria por el Abg. Villalba contra el A.I. N° 958 de fecha 24/09/21 y contra la providencia de citación de fecha 06/07/21, deben ser rechazados por su notoria improcedencia, de conformidad a las disposiciones contenidas por el Art. 442 del C.P.C.

DEL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

EL Abg. Villalba, también invocando la representación del P.L.R.A. ha deducido incidente de caducidad de instancia, manifiesta entre otras cosas que en autos ha operado un periodo de inactividad procesal superior al de seis meses, invoca las disposiciones contenidas en el Art. 172 del C.P.C., y expresa que el acto de notificación del inicio de la demanda en los procesos ejecutivos NO implica un acto tendiente al impulso efectivo del proceso. Expresa finalmente que desde la providencia de inicio del proceso, hasta la providencia de citación a oponer excepciones han transcurrido mas de diez meses.

V.S. en autos, se observa claramente que **NO** ha existido un periodo de inactividad procesal mayor al de seis meses, la providencia de inicio del proceso, dictada en fecha 10/08/2020 fue debidamente notificada a todos y a cada uno de los demandados en tiempo y forma, acto procesal que a todas luces implica impulso procesal, puesto que, ante la falta de notificación, se hace imposible el avance del proceso respectivo.



ACOSTA TALAVERA

ESTUDIO JURÍDICO

Juan de Garay N° 1678 c/ Alonso. Asunción – Paraguay.

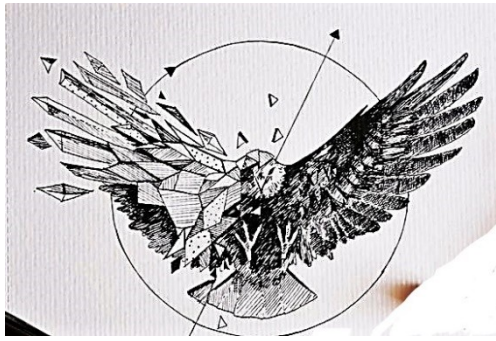
Tels.: (595-21) 426441/2 – (0971) 200 422

LAS notificaciones han sido diligenciadas de manera adecuada en los respectivos domicilios de los demandados, durante el mes de septiembre y diciembre/2020, y en febrero 2021, no habiendo por tanto transcurrido desde el acto de inicio del proceso (10/08/20), hasta el acto de notificación a todas las partes (febrero/2021), el plazo establecido por el Art. 172 del C.P.C.

CABE mencionar, que el P.L.R.A. ha sido notificado del inicio del proceso exactamente en fecha 22/09/2020, posterior a ello el oficial de justicia ha procedido a intimar de pago a la misma en fecha 08/02/21, y finalmente se ha solicitado citación en fecha 18/03/21, por lo que se verifica claramente que **NO** ha transcurrido el plazo para declararse como operada la caducidad de instancia.

LA notificación al P.L.R.A. de fecha 22/09/2020 es sin lugar a dudas un acto de impulso del proceso, porque es el que pone a conocimiento del demandado la existencia del juicio. Luego el proceso vuelve a ser instado con el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo que data del 08 de febrero de 2021, el que fue agregado con el escrito con cargo electrónico del 18 de marzo de 2021. Este diligenciamiento del mandamiento es un acto de impulso al ser un trámite irrenunciable conforme al artículo 461 del C.P.C. Al presentarse ese escrito agregando el mandamiento se solicitó además la citación a oponer excepciones, lo cual es también idóneo al impulso no solo por ser también un trámite irrenunciable conforme a dicha norma, sino porque era adecuado al momento procesal en que se encontraba el expediente.

“La doctrina ha señalado reiteradamente que para que un acto pueda ser considerado interruptivo del plazo de la perención, debe ser adecuado conforme al momento procesal de que se trata. Deben tratarse de actos conducentes según el estado procesal. “Es interruptivo de la perención, todo acto que emane del juez o las partes, que es proporcionado a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones y tiene por objeto activar el procedimiento” (Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, “Caducidad de instancia”, Pag. 103, Ed. Astrea, Bs. As. 1986).



ACOSTA TALAVERA

ESTUDIO JURÍDICO

Juan de Garay N° 1678 c/ Alonso. Asunción – Paraguay.

Tels.: (595-21) 426441/2 – (0971) 200 422

SE constata así que entre la notificación del 22 de setiembre de 2020, el diligenciamiento del mandamiento del 08 de febrero de 2021, y la posterior agregación del mandamiento y pedido de citación del 18 de marzo de 2021, no ha operado el plazo para producirse la caducidad. Cabe destacar, que tanto la notificación del 22 de setiembre de 2020 así como el mandamiento, fueron realizados en el mismo domicilio que el P.L.R.A constituyera al tiempo de realizar las operaciones crediticias con la parte actora, conforme se verifica en el documento quirografario que sirve de base de la presente ejecución.

POR tanto, sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho expuestas precedentemente, solicito al juzgado sirva proveer favorablemente el siguiente petitorio.

1. **TENGA** por contestado el traslado del incidente de nulidad deducido por el P.L.R.A.
2. **TENGA** por contestado el traslado del incidente de caducidad de instancia planteado por el P.L.R.A.
3. **RECHACE** ambos incidentes, con costas.
4. **DICTE** sentencia de remate en estos autos, conforme a la inexistencia de excepciones opuestas por los demandados, y conforme al pedido realizado por mi parte en fecha 10 de febrero de 2022.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA.




CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 04 DE JULIO DE 2022 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: GREGORIO DANIEL ACOSTA TALAVERA CI. 2179916

| | | |
|---|-------------------------------------|---|
|  | NOMBRE | Contestacion de incidentes plra.pdf217991616257 |
| | TAMAÑO | 221,32 KB |
| | FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO | 01/07/2022 16:03:44 |
| | | 8A1AFB984C7281F575FF3FBA856063D 68A1AFB984C7281F575FF3FBA856063 D68A1AFB984C7281F575FF3FBA85606 3D68A1AFB984C7281F575FF3FBA8560 63D68A1AFB984C7281F575FF3FBA856 |